



Boletín
Nº 5
Mayo
2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA CIVIL – FAMILIA

Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Magistrada

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Magistrado

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 05/05/2022
DECISION : MODIFICA
DEMANDANTE : CARMEN ALICIA ERAZO CARATAR
DEMANDADO : MIRIAM ESPERANZA CALPA
PROCESO : 2018 - 00171 - 01 (662 - 01)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Por el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Responsabilidad solidaria de la empresa a la cual está afiliado el vehículo con el que se causan daños.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – La presunción de guardiana que recae en contra de la empresa a la cual está afiliado el vehículo con el que se causan daños, se puede desvirtuar.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA A LA CUAL ESTÁ AFILIADO EL VEHÍCULO CON EL QUE SE CAUSAN DAÑOS: La simple vinculación del vehículo causante del daño a la sociedad transportadora no es suficiente por sí sola, en todos los casos, para presumir que ostenta la

condición de guardiana de la actividad desarrollada por el rodante, y por ende, para atribuirle responsabilidad.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO CAUSANTE DEL DAÑO Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE AFILIADORA: Al no estar el vehículo al momento del hecho, desarrollando una actividad al servicio del objeto social de la empresa.

(...) Al respecto, se destaca que el presente asunto no versa sobre detentadores ilegítimos viciosos o usurpadores, que hayan tomado el poder autónomo de mando del vehículo con el que se causaron daños, sino específicamente de quien aparece legalmente como su propietaria y la empresa a la cual está afiliado, de quienes ostentan la posición de guardianes de la operación con la cual se causan daños, destacándose desde este momento que ello se precisa por regla general (...)

(...) el fallo de primera instancia determinó la responsabilidad solidaria de la señora (...) y la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., bajo la regla general según la cual tanto una, en su condición de propietaria, y la otra, como empresa afiliadora, son responsables de los daños que se causen con el vehículo relativo a cada una en sus respectivas calidades, para lo cual simplemente bastaría el certificado de libertad y tradición del rodante, como el contrato de afiliación, para endilgar la reparación de perjuicios (...)

(...) la fuente de la solidaridad de la empresa transportadora en casos como el que actualmente ocupa a esta Corporación, radica en la ejecución del servicio público del transporte, para lo cual está destinado el vehículo con el que se causaron daños, y respecto del que se presume un poder de control, o en palabras de la Corte, de guardián de la operación causante del detrimento. (...)

(...) Sin embargo, la presunción según la cual, las mencionadas empresas ostentan esa guardianía, se relaciona directamente con el cumplimiento de su objeto social, cual es la actividad de transporte público, (...)

(...) la simple vinculación del vehículo causante del daño a la sociedad transportadora no es suficiente por sí sola, en todos los casos, para presumir que ostenta la condición de guardiana de la actividad desarrollada por el rodante, y por ende, para atribuirle responsabilidad. (...)

(...) al interior del plenario no se encuentra acreditado que para el primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 18:28 horas, el vehículo afiliado a la empresa demandada, estuviera en cumplimiento de alguna de las actividades que se constituyen como objeto social de la sociedad transportadora, debiendo recordarse que la fuente de responsabilidad para la empresa, tiene lugar cuando “los perjuicios que se causan a terceros” tengan lugar durante “el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio” (de transporte público), por cuanto, en tales circunstancias, dicho ente ostenta la condición de “guardián de la operación causante del

detrimiento”, ello en atención a la “autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás”.

(...)

Bajo ese entendido, no resulta jurídicamente aceptable en el presente caso que la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. haya sido declarada solidariamente responsable por los hechos de los que habla la demanda, sólo porque según la regla general aplicable a la materia, la empresa afiliadora del vehículo causante de los daños deba responder por ellos, sin que se haya tomado en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, en las que está demostrado que dicho rodante al momento del accidente, ya no estaba prestando el servicio de transporte público objeto social del ente transportador, no estaba desarrollando una actividad destinada a la satisfacción de tal necesidad cubriendo ruta alguna, y por ende, para ese momento no ostentaba la condición de guardiana de la operación causante del detrimento. (...)

(...) los razonamientos que hasta ahora han sido esbozados, se relacionan directamente con la acreditación del nexo de causalidad que debe existir entre el daño y el hecho dañoso (...)

(...) existen circunstancias que desvirtúan la posición de guardián de la operación causante del detrimento, entre las cuales puede determinarse que el rodante en el momento del insuceso, no estaba desarrollando una actividad al servicio del objeto social de la demandada. (...)

(...) se encuentran acreditados los supuestos necesarios para determinar el rompimiento de la solidaridad entre propietaria del vehículo causante del daño y la empresa de transporte afiliadora. (...)

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIO MATERIAL - Valoración probatoria.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que dicha norma contempla, y con las excepciones que aparezcan y hubieren sido probadas si así lo exige la ley.

(...) en virtud del principio de congruencia, existe una estrecha relación entre lo que debe ser resuelto por el juez y lo pedido por las partes, ya sea como pretensiones o como excepciones, pero siempre, en la medida de lo que los sujetos del proceso o extremos en litigio logren acreditar a través de los elementos de convicción oportuna y legalmente solicitados y aportados. (...)

(...) considera esta Sala que contrario a lo expuesto por el Juez de primera instancia, la parte demandada, si bien no realizó tacha de falsedad alguna, sí ejerció su derecho de contradicción frente al juramento estimatorio y además, contra el específico documento que sirvió de base para realizar todos los cálculos relativos a la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, de ahí que la certificación obrante a folio 120 del archivo del cuaderno principal, no podía ser tomada como si se tratara de la única prueba que versara sobre los

ingresos de la víctima, sino que debía realizarse por el Juez una valoración integral de los elementos de convicción que al respecto obran en el plenario. (...)

Conforme a lo cual aparecen en el plenario un total de 7 contratos suscritos entre Manuel Antonio Vallejo Dávila y la sociedad SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. (...)

Lo anterior, se constituye en la principal diferencia que existe entre la certificación de ingresos que se adjuntó en la demanda con los acuerdos de voluntades atrás analizados, puesto que el documento anexo al libelo determina el valor total de los suscritos entre la empresa Superservicios de Nariño S.A. con el ahora fallecido, la cual no discrimina, como sí se hace en cada uno de los 7 contratos aportados por la demandada, entre valor por la mano de obra y el costo de los materiales a utilizar en la misma.
(...)

Analizadas así las cosas, se pregunta la Sala: ¿la cantidad que se debe promediar para determinar el valor de los ingresos mensuales del ahora difunto, es la contenida en certificación anexa a la demanda, o la de los contratos que con su respectivo respaldo contable, discriminan entre valor de la mano de obra y el costo de los materiales? Encontrando que respuesta es obviamente la segunda, en atención a que el costo de los materiales determinado en cada contrato no puede considerarse como un ingreso para el fallecido contratista, y por ende, tampoco para su familia. (...)

Para el caso, la cantidad estimada en la demanda por perjuicio patrimonial fue de doscientos setenta y ocho millones cuatro mil ciento setenta y nueve pesos (\$278.004.179.00), mientras que la probada ascendió a tan solo, sesenta y seis millones cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos (\$66.052.783,69) (...) Por tanto, hay lugar a modificar el fallo, en lo relativo al valor de las sumas a indemnizar por los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro (...)

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 12/05/2022
DECISION : MODIFICA
DEMANDANTE : MARÍA RAQUEL MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
PROCESO : 2019-00084-01 (366-01)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA COMO LO ES LA CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES: Compensación de culpas.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - COMPENSACIÓN DE CULPAS: Análisis de la incidencia causal de la conducta de los sujetos, a fin de precisar cuál fue la determinante del quebranto.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – DICTAMEN PERICIAL: Valoración.

(...) corresponde al Juez de primera instancia apreciar el dictamen en su sentencia. Justamente en esta última labor corresponde al Juez verificar que las explicaciones contenidas en el dictamen estén justificadas o sean fiables, pues se encuentra en un plano de apreciación muy amplia para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas (...)

(...) Así entonces, de manera razonada se concluye que, en efecto, fue el conductor del tractocamión quien en una maniobra de adelantamiento impactó con su llanta trasera a la motocicleta que era conducida por el señor NUPAN MIRAMA, causándole la pérdida del equilibrio, seguido de una consecencial caída que le produjo graves afectaciones físicas y, posteriormente la muerte (...)

(...) la Ley 769 de 2002 impone a quienes despliegan algún tipo de actividad peligrosa, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción a las normas de tránsito, por ejemplo, (...) obligaciones todas que fueron en su momento desconocidas por el conductor del tractocamión. (...)

(...) se pasa a revisar si la conducta de la víctima fue imprudente y causa eficiente o determinante del accidente; (...) el señor NUPAN MIRAMA no contaba con ningún tipo de licencia de conducción, de manera que no se encontraba habilitado para desarrollar una actividad peligrosa y, no obstante ello, decidió ejecutarla al margen de las consecuencias que dicha omisión pudiese comportar (...) aquel actuó de manera imprudente, incidiendo en la producción del daño, básicamente por no contar con la documentación exigida en la normatividad que regula la materia (...), más no por haber desplegado propiamente una actuación que propiciara el accidente automovilístico. Así las cosas, no queda otro camino que confirmar que la culpa de ambos conductores fue determinante en la producción del daño, contribuyendo en mayor medida el conductor del tracto camión, dando lugar a la figura de compensación de culpas, pero no en los porcentajes referidos por la Juez de primera instancia, pues se estima que la incidencia fue del 90% en relación con el conductor del tractocamión y en un 10% del señor NUPAN MIRAMA; quien se insiste, no tuvo incidencia en la causa del accidente, sino que más bien su responsabilidad deviene en la omisión de portar los documentos necesarios para conducir una motocicleta. (...)

PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE: Monto base de liquidación.

(...) no erró el Juzgado de primera instancia al presumir que la víctima percibía un salario mínimo legal mensual vigente, pese a que en la demanda se alegó que sus ingresos eran superiores a dicho monto, (...) de ahí que no se encuentre reparo en la tasación del perjuicio de lucro cesante en sus dos modalidades, máxime cuando el monto base de liquidación para calcularlo corresponde al 75% del salario mínimo y no el 50% como erradamente lo asumió el apoderado de la parte demandante; ello bajo el entendido que únicamente se descuenta el 25% correspondiente a los gastos de subsistencia del trabajador (...)

PERJUICIOS MORALES – TASACIÓN.

(...) Con respecto a los perjuicios morales está acreditado el vínculo afectivo y familiar que existía entre los demandantes y el señor JOSÉ ARQUÍMEDES NUPAN MIRAMA, pues en sus interrogatorios de parte fueron elocuentes al narrar que se trataba de una familia muy unida, rodeada de amor y respeto, por lo que su muerte causó una gran aflicción y desasosiego, (...) la tasación de los perjuicios por este concepto se estima ajustada para la señora MARÍA RAQUEL MEJÍA en 70 SMMLV ya que contrario a lo que se sostiene en el recurso de alzada por parte de la aseguradora, dicho monto se encuentra dentro los topes fijados por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que actualmente es de \$72.000.000 para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes.
(...)

En esa línea, estima el Tribunal que el Juzgado de primera instancia tasó de manera insuficiente los perjuicios morales en favor de los 5 hijos y los 5 nietos del occiso, teniendo en cuenta el dolor que sufrieron como consecuencia de la muerte de su ascendiente, (...) vista esta indemnización como una especie de paliativo para el dolor y una compensación para tratar de morigerar la pena, en ejercicio del arbitrium iudicis considera la Sala que debe incrementarse la suma reconocida por este concepto a 35 y 20 salarios mínimos mensuales vigentes en favor de los hijos y nietos, respectivamente. (...)

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – Debe demostrarse.

(...) dadas las particularidades del asunto, se colige que el perjuicio reconocido por concepto de daño a la vida de relación debe revocarse para todos los demandantes bajo el entendido que ese desasosiego, aflicción y alteraciones que aducen padecer, se subsumen en el daño moral reconocido en precedencia (...)

JURAMENTO ESTIMATORIO – SANCIÓN: Análisis de criterios objetivos y subjetivos para su procedencia.

(...) la sanción de la que trata el inciso 4º del artículo 2016 procesal, no debe operar de manera objetiva, sino que, debe efectuarse un análisis de los criterios subjetivos de verificación de existencia de negligencia o temeridad y solo en caso de existir estos, dar lugar a la sanción allí prevista (...)

(...) el monto establecido a través del juramento estimatorio en punto del perjuicio material de lucro cesante, se fundamentó en un elemento de prueba solicitado por los promotores de la litis, como lo son los testimonios de (...); sin embargo, sus declaraciones no fueron suficientes para lograr determinar con exactitud el monto

de los ingresos percibidos (...), la cual quedó plenamente acreditada y permitió presumir que el señor NUPÁN devengaba por lo menos 1 SMLMV. Siendo ello así, no se estima que haya existido negligencia o temeridad de parte de los demandantes a la hora de tasar los perjuicios, lo cual permite a esta judicatura, concluir que no había lugar a imponer la multa (...)

PONENTE : DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 16/05/2022
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : MIGUEL LIBARDO SANDOVAL LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO : TAXIS LA FRONTERA S.A.
PROCESO : 523563103001-2021-00053-01 (880-01)

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS - SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO:

Es necesario acreditar que las pretensiones tienen méritos suficientes para justificar la medida.

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS - SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO:

No procede.

(...) Revisadas las citadas probanzas, se aprecia que si bien aquellas van dirigidas a soportar las afirmaciones relacionadas con las falencias presentadas en la asamblea de accionistas objeto de controversia, estas se estiman insuficientes para acceder a la medida solicitada, máxime cuando la determinación adoptada puede trasgredir derechos fundamentales de terceros de buena fe ajenos a la controversia, inclusive afectar de forma considerable la operación de la empresa, lo que no puede desconocerse. (...)

(...) no se allegaron elementos indicativos del perjuicio causado, pues ninguna de las determinaciones adoptadas en dicha reunión se dirigió de manera directa a los convocantes con la finalidad de perjudicarlos, pues entre las medidas más relevantes se cuenta la designación del gerente, subgerente, revisor fiscal principal y suplente, así como de los miembros de la junta directiva, actuaciones que en principio no tendrían la virtualidad de vulnerar los derechos de los accionantes. (...)

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 20/05/2022
DECISION : REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : MATILDE DEL ROSARIO RIASCOS MELO Y OTROS
DEMANDADO : JOHN WILSON DELGADO CAICEDO Y OTROS
PROCESO : 2018-00121 (843-01)

RESOLUCIÓN DE CONTRATO - NULIDAD OFICIOSA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA: Restituciones mutuas.

CONTRATO DE MANDATO – Las obligaciones pactadas mediante contrato, comprometen a los mandantes directamente, al obrar el mandatario en su nombre y representación.

(...) Claramente, en este caso, el mandato se otorgó con representación, pues los mandantes o poderdantes, serían representados en la firma de las promesas de venta, por el mandatario (...), los demandados no pueden desconocer su voluntad indiscutible de otorgar el mandato a John Wilson Delgado, para firmar en su nombre y representación los contratos de promesa de compraventa de las cabañas que se construirían, pues aparecen rubricando el documento mediante el cual confieren poder, con lo cual avalan su contenido.

(...)

Por ello, las obligaciones pactadas en los contratos de promesa de compraventa, comprometen a los mandantes directamente, porque el mandatario obró en nombre y representación de aquellos, y si en la ejecución del poder otorgado éste recibió dineros, son los poderdantes o mandantes los llamados a responder a quienes con ellos contrataron, intermediando un mandatario, por el eventual incumplimiento de las obligaciones.

(...) En el caso concreto, actuaron como mandantes representados por su mandatario, por lo que el incumplimiento de los contratos de promesa de compraventa al ser nulitados, supuso, según la orden judicial de primera instancia, que los demandados reintegraran los dineros recibidos como consecuencia de haberse frustrado el negocio, debiendo por tanto volver las cosas al estado que tenían previamente, de allí que si el mandatario recibió el pago, comprometió a sus mandantes a su devolución pues también actuó a nombre de aquellos. (...)

(...) Tampoco es de recibo el argumento de apelantes relativo a que en la actualidad ya no detentan la calidad de copropietarios del predio dado que vendieron sus derechos (...), por lo que a su juicio no tienen legitimación en este litigio. (...) la venta del derecho de dominio de las cuotas partes de los demandados, ocurrió con posterioridad al mandato y a las promesas de compraventa que el mandatario suscribió comprometiéndolo parcialmente el predio La Esperanza.

(...)
De esta manera, en el momento de otorgar poder para llevar a cabo las promesas de compraventa, ostentaban plenos derechos sobre los inmuebles y podían disponer de ellos, por lo que ahora no pueden discutir a su favor que luego los vendieron a terceras personas, como justificación para no responder por las

obligaciones que asumieron al momento de suscribir las promesas de compraventa de esos mismos bienes.
(...)

CONDENA EN COSTAS - SE APLICA A LA PARTE VENCIDA EN JUICIO.

(...) en el presente asunto dada la declaratoria oficiosa de la nulidad absoluta de los contratos de promesa de venta, no hay lugar a imponer esta erogación a ninguno de los intervinientes porque ambos extremos del proceso participaron en la realización del negocio que resultó ineficaz. (...) en estas especiales circunstancias, no puede considerarse a ninguna de las partes como vencedor o vencido (...)

**BOLETÍN DE PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR
LOS JUECES QUE INTEGRAN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**

JUZGADO : PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA CRUZ, NARIÑO.
JUEZ : DR. MARIO ERNESTO LÓPEZ GARCÉS
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 06/03/2019
PROCESO : 2018-00019

SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – Elementos.

SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - ANALISIS PROBATORIO: El indicio como medio para llegar a la verdad de los hechos.

INDICIOS: APRECIACIÓN PROBATORIA: Su análisis debe efectuarse en conjunto con los demás medios de prueba obrantes en el proceso.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA RAMA JUDICIAL - Deber constitucional de administrar justicia aplicando este enfoque.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA O DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES: Análisis de la negación de derechos de propiedad con base en las labores del hogar, reservadas por estereotipo a las mujeres, lo cual es un aporte en efecto a la sociedad patrimonial.

SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – Se configura.

(...) debe anunciar el despacho que abordará el análisis del caso junto a las pruebas, desde una perspectiva de género, porque dentro del trámite procesal se han presentado varias circunstancias que así lo reclaman.
(...)

(...) Estos factores nos alertan que puede haber una desigualdad por el tema de género, pues, contrastados con la situación que ha vivido históricamente la mujer, son característicos de la violencia hacia ella. (...)

(...) bajo una óptica de género, este juzgado encuentra a través de la prueba recaudada la configuración de varios indicios que nos permiten avizorar que la venta consignada en la escritura (...) es totalmente simulada. (...)

(...) Deja entonces entrever esa actitud evasiva frente a un hecho probado, que el demandado es reacio a aceptar que el bien inmueble pueda entrar a formar parte de la masa patrimonial y sea repartido entre los ex compañeros permanentes. (...) ¿Y esto por qué puede darse? cabe la pregunta. Y la respuesta la avizoramos con el análisis de la actitud del señor F bajo una perspectiva de género, que nos deja concluir

simplemente que para él, la demandante no tiene derecho frente a ese bien porque no trabajó para conseguirlo. (...)

(...) Mírese como aquí se ve reflejado el estereotipo (...) cómo la negación de cualquier derecho patrimonial de la actora frente al bien obedece al rol estereotipado y discriminatorio del papel de la mujer, que desconoce que su trabajo en el hogar contribuye al crecimiento de la sociedad patrimonial. (...) Se devela luego que el motivo que realmente impulsó al señor MS a enajenar el inmueble en favor de un tercero fue sacar el bien del inventario de la sociedad patrimonial, porque, para el demandado no le resulta justo que, habiendo él iniciado como comerciante y matriculado a su nombre el establecimiento de comercio, su ex compañera permanente tenga derecho sobre el bien donde funciona ese establecimiento, cuando ella solo se desempeñó como ama de casa. (...)

(...) se han satisfecho los presupuestos establecidos para la prosperidad de la pretensión de declaración de simulación, en la medida en que: primero, se probó la existencia del contrato que se dice es fingido por medio de la escritura pública (...); también se probó en segundo lugar la legitimación de la demandante para proponer la pretensión en cuanto ella reclama que ese bien, siendo adquirido dentro de la unión marital de hecho, fue vendido con el objeto de que no entrara como activo dentro de la sociedad patrimonial que se encuentra en estado de liquidación; y la legitimación de los demandados en tanto son ellos los que concertaron el negocio simulado sobre el que hacen parte como vendedor y como comprador; y la tercera situación que se prueba, es la presencia de suficientes indicios, que atados, analizados en conjunto y articulados, nos indican que el negocio no es real. (...)